

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 17 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5ª - 28013

Tfno: 917201073

Fax:

42020573

NIG: 28.079.00.2-2021/0091553

Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares 150/2021 - 0001 (Medidas Cautelares Previas LEC 727)

Materia: Otros asuntos de parte general

Demandante: EUROPEAN SUPER LEAGUE COMPANY S.L.

PROCURADOR D./Dña. MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CARVAJAL

Demandado: FIFA

UEFA

AUTO NÚMERO 14/2021

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D. MANUEL RUIZ DE LARA.

Lugar: Madrid.

Fecha: 20 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Por el procurador de los tribunales don Manuel Sánchez Puelles Carvajal, actuando en nombre y representación de European Superleague Company S.L. se presentó escrito de demanda y solicitud de medidas cautelares inaudita parte frente a UEFA y FIFA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Medidas cautelares.

El artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que :

“1. Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

2. El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin



prejuzar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito.

3. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.

El tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida. La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.”

En cuanto al primero de los presupuestos o requisitos, debe señalarse que el *periculum in mora* - como también es conocido este presupuesto- se concibe como el riesgo de daño para la efectividad de la tutela judicial pretendida en el proceso principal, riesgo que puede surgir con ocasión de la necesaria dilación temporal en alcanzarse, tras la realización del proceso de declaración, la sentencia que conceda aquella tutela. Desde la clásica aportación de Calamandrei, suele resaltarse la distinción entre peligro de infructuosidad -consistente en que la ejecución sea posible o difícil en el momento en que proceda- y peligro de retraso - daño inmediato e irreparable que se produce por el simple retraso en obtener la prestación-. Los riesgos para la efectividad de la tutela pretendida en el proceso de declaración pueden presentar una gran variedad, pero se puede intentar una enumeración aproximativa más completa que la anterior: 1.º) riesgos que afectan a la posibilidad práctica de ejecución considerada en absoluto; y 2.º) riesgos que amenazan a la posibilidad práctica de una ejecución en forma específica o a la posibilidad de que la ejecución específica se desarrolle con plena utilidad.

En cuanto al segundo de los presupuestos, cual es el relativo al *fumus boni iuris*, debe significarse que la previsión legislativa de las medidas cautelares es explicable por la consideración de un eventual resultado procesal favorable al actor. Cuando se inicia un proceso esta eventualidad es, desde luego, siempre posible. Sin embargo, así como sería inicuo condicionar el acceso al proceso a una cierta demostración preliminar de la realidad del derecho que se hace valer, por cuanto supondría cortar la posibilidad misma de reconocimiento del derecho, es, por el contrario, aceptable que para la concesión de una medida cautelar, que implica una injerencia en la esfera jurídica del demandado, se requiera que pueda formarse un juicio positivo sobre un resultado favorable al actor. Ahora bien, esa exigencia no puede llevarse hasta el extremo de que el material (alegaciones, pruebas) que el juez deba tomar en consideración para otorgar la medida, tenga que ser el mismo que el necesario para resolver sobre el objeto del proceso principal y deba ser aportado y tratado del mismo modo que para este último se halla establecido. De ser así se incurriría en una duplicación de la instrucción, pero, sobre todo, la medida cautelar no podría cumplir la función que tiene encomendada, pues se reproduciría a su respecto la dificultad que está destinada a superar; de lo que debe concluirse que basta que se demuestre la probabilidad del derecho u otra situación jurídica cuya tutela se pretende en el proceso principal. En este sentido el [art. 728.2 LEC](#) dispone que "... El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejujar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios ...".

Segundo.- Medida cautelar inaudita parte.

El artículo 733.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que :



“1. Como regla general, el tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares previa audiencia del demandado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado.

Contra el auto que acuerde medidas cautelares sin previa audiencia del demandado no cabrá recurso alguno y se estará a lo dispuesto en el capítulo III de este título. El auto será notificado a las partes sin dilación y, de no ser posible antes, inmediatamente después de la ejecución de las medidas.”

Por tanto, sólo cabe adoptar medidas cautelares " inaudita pars " cuando concurren las citadas razones de urgencia o la posibilidad de frustración de su eficacia, ya que en estos casos, se trata de evitar que se frustre la finalidad de la tutela cautelar mediante las necesarias dilaciones de la audiencia de la contraparte. Ello supone que la solicitud inicial, junto a los requisitos legalmente establecidos -examinados en el anterior Fundamento de Derecho-, ha de hacer mención expresa de las razones que justifican la exclusión de la audiencia previa del demandado, con una motivación y justificación específica, e igualmente ha de efectuarse en el Auto que resuelva sobre la misma ([Art. 733.2, párrafo primero, inciso final, L.E.Civil](#)) una ponderación y valoración judicial de aquella justificación.

Se trata, por otro lado, de conceptos jurídicos indeterminados que han de valorarse en cada caso concreto atendiendo a las circunstancias concurrentes. Se ha entendido que concurren razones de urgencia si la conducta constitutiva del peligro por la mora procesal estuviera preparada o se hubiera iniciado con riesgo de consumir el perjuicio si hubiera que esperar a la celebración de la vista.

Es constante jurisprudencia que las razones de " urgencia " del [art. 733 L.E.Civil](#) no pueden identificarse ni con el " periculum in mora " que justifica la adopción de medidas cautelares, ni con las " razones de urgencia o necesidad " a las que alude el [artículo 730.2 LEC](#) y que son las que justifican la presentación de la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda.

En tal sentido señala el [Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 9.3.2012 \[ROJ: AAP M 4807/2012 \]](#) que "... Este requisito temporal, exigido por el citado [artículo 730.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) ("razones de urgencia o necesidad"), no puede ser confundido o identificado con el del peligro en la demora propio de todas las medidas cautelares, previsto en el [art. 728.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) , consistente en que se justifique que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria. De operarse esa confusión o identificación, la solicitud de medidas cautelares con carácter previo quedaría desprovista de singularidad, y el requisito adicional del [artículo 730.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) resultaría vaciado de significado ...".

En igual sentido señala el [Auto de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7ª, de 13 de junio de 2002](#) entiende que se produce cuando existe un " quantum " de peligro superior del que ya de por sí sería suficiente para la adopción de una cautela, esto es, el que viene a configurar el presupuesto del " periculum in mora “.



Resulta de tal doctrina que cuando el solicitante de la tutela cautelar insta la adopción de medidas inaudita parte, deberá no solo acreditar la " urgencia " ; sino que deberá adicionar una petición, razonamiento y justificación de que dichas medidas deben adoptarse sin audiencia de la parte que debe soportar las medidas, bien por razones de " urgencia ", bien por razones que puedan comprometer " el buen fin " de la medida.

La " urgencia " específica que justifica la limitación y postergación [-al momento de la oposición del [art. 739 L.E.Civil](#) -] del derecho fundamental de alegación, audiencia y defensa, viene referida -según reiterada jurisprudencia a un riesgo cualificado y grave, acreditado y cierto, que lleve al juzgador a apreciar que la sola adopción de dichas medidas protegerá los derechos subjetivos invocados, en cuanto la no adopción de las mismas producirá un perjuicio o insatisfacción definitiva de las acciones del solicitante.

En tal sentido el [Auto de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 3ª, de 9 de julio de 2001](#) , señala que "... en definitiva, si la urgencia viene motivada por la necesidad imperiosa de proteger determinados derechos, en aquellos supuestos en los que de no procederse a su inmediato amparo se podría producir una insatisfacción definitiva, aunque luego se otorgara la tutela judicial en la sentencia, la misma no es predicable respecto a la supuesta disolución de una sociedad viva al formular la petición con base en la simple sospecha de que se constituyó exclusivamente para la promoción del edificio, que aconseje adoptar la medida inaudita parte ..."

Añade el [Auto de la Audiencia Provincial de Gerona, Sección 1ª, de 26.7.2011 \[ROJ: AAP GI 639/2011\]](#)] que "... Es pues preciso que la parte alegue y acredite la concurrencia de esas razones de urgencia específica o, en su caso, que la celebración de la audiencia puede comprometer el buen fin de la medida, así como que la resolución razone sobre su concurrencia o ausencia separadamente a fin de decidir si procede la adopción de la medida inaudita parte o por el contrario, no concurriendo esas razones, la celebración de la vista prevista en el artículo 734. El solicitante debe alegar, razonar y acreditar la concurrencia de un riesgo cualificado en la demora procesal y sólo cuando así acontezca deberá el juzgador analizar la concurrencia de los requisitos propios de la medida cautelar solicitada ...".

Tercero.- Análisis del presente caso.

El artículo 101 del TFUE dispone que :

“1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;



c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;

d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

_ cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas,

_ cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas,

_ cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas,

que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;

b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.”

El artículo 102 del TFUE establece que :

“Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;

b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;



c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.”

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, con relación al contenido del actual artículo 102 TFUE , el concepto de explotación abusiva es un concepto objetivo que se refiere a las actividades de una empresa en situación de posición dominante que pueden influir en la estructura de un mercado en el que, debido justamente a la presencia de la empresa de que se trata, la intensidad de la competencia se encuentra ya debilitada y que obstaculizan, recurriendo a medios diferentes de los que rigen una competencia normal de productos o servicios basada en las prestaciones de los agentes económicos, el mantenimiento del grado de competencia que aún exista en el mercado o el desarrollo de dicha competencia (sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de febrero de 1979, Hoffmann-La Roche/Comisión, 85/76, Rec. p. 461, apartado 91; de 9 de noviembre de 1983, Michelín/Comisión, 322/81, Rec. p. 3461, apartado 70; de 3 de julio de 1991, AKZO/Comisión, C-62/86 , Rec. p. I-3359, apartado 69; y de 30 de septiembre de 2003, Manufacture française des pneumatiques Michelín/Comisión, T-203/2001 , párrafo 54; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de octubre de 1999, Irish Sugar/Comisión, T- 228/97 , Rec. p. II-296, 9, apartado 111)...”; añadiendo la Sentencia de igual Sala y Sección, de 15.2.2019 [ROJ: SAP M 11931/2019] que "... Para que la conducta de una empresa en posición de dominio sea calificada de abusiva es necesario que carezca de justificación objetiva y razonable (sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2009 y 1 de junio de 2010 , entre otras)...".

La premisa de la que parte nuestro ordenamiento jurídico, donde rige una doble regulación legal protectora de la economía de mercado y, por tanto, de la libre competencia (la normativa de la Comunidad Europea, directamente aplicable en nuestro país, y la legislación española), es la prohibición del abuso de posición dominante en el mercado por parte de una empresa. Así se establece con rotundidad en el artículo 102 del Tratado UE (antiguo artículo 82, antes de la reforma operada por el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009) y en el artículo 2 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia . La regla de la prohibición del abuso de la posición de dominio es terminante y a diferencia de la prohibición de las colusiones entre empresas no admite excepción alguna. Pueden establecerse tres requisitos cuya concurrencia conllevarían la aplicación de la prohibición. Los dos primeros son comunes al Derecho interno español y al Derecho Comunitario. El tercero va referido exclusivamente a este último. Se trata de los siguientes:

- a) la existencia de una posición de dominio;
- b) la explotación abusiva de la posición de dominio; y
- c) la afectación al comercio entre los estados miembros.

En el presente procedimiento la parte demandante ejercita las siguientes acciones :



_ En relación al artículo 102 del TFUE diversas acciones declarativas relacionadas con el abuso de la posición de dominio que ejercen FIFA y UEFA en el mercado interior del fútbol.

_ Al amparo del artículo 101 TFUE, diversas acciones declarativas relacionadas con la vulneración de la libre competencia en el mercado interior del fútbol que estarían llevando a cabo UEFA y FIFA a través de la imposición de restricciones injustificadas y desproporcionadas.

_ Diversas acciones de cesación de las conductas anticompetitivas, prohibición de reiteración futura y la remoción de los efectos de cualquier medida u acción que directa o indirectamente pudieran haber llevado a cabo las demandadas.

Federation Internationales de Football Association (FIFA) es un organismo de derecho privado en cuyos estatutos se establece entre otros , los siguientes objetivos : “organizar competiciones internacionales propias” y “controla todas las formas de fútbol , adoptando las medidas adecuadas para evitar la violación de los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA, así como de las reglas de juego.”

A FIFA se encuentran afiliadas las federaciones nacionales y las confederaciones regionales (AFC; CAF, CONCACAF, CONMEBOL, UEFA y OFC). Organizando FIFA diversas competiciones internacionales de clubes y selecciones.

De los documentos 7 a 9 de la demanda se infiere que los clubes profesionales de fútbol son miembros indirectos de la FIFA, pudiendo adoptar dicho organismo sanciones disciplinarias. Estando vinculados a sus estatutos y normativas las federaciones, confederaciones y clubes de fútbol, debiendo cumplir la normativa y decisiones de FIFA.

Union des Associations Européennes de Football (UEFA) es un organismo privado que tiene entre otros los siguientes objetivos : 1 Conocer de todos los asuntos relacionados con el fútbol a nivel europeo 2 Supervisar y controlar el desarrollo del fútbol en Europea en todas sus formas 3 Organizar y desarrollar las competiciones y torneos internacionales de fútbol en todas sus modalidades a nivel europeo.

Las ligas nacionales y los clubes son miembros indirectos de la UEFA. Estando vinculados a sus estatutos y normativas las federaciones, confederaciones y clubes de fútbol, debiendo cumplir la normativa y decisiones de FIFA. Organizando UEFA diversas competiciones internacionales de clubes y selecciones.

FIFA y UEFA , organismos de naturaleza privada, tienen el monopolio para la autorización y organización de las competiciones internacionales de fútbol profesional. De forma que :

_ El artículo 22 de los estatutos FIFA obliga a las confederaciones regionales a garantizar que las ligas internacionales u otras organizaciones análogas de clubes o de ligas no se constituyan sin su consentimiento o sin la aprobación de FIFA.

_ El artículo 71 de los estatutos de FIFA otorga a FIFA, las confederaciones y las federaciones nacionales miembros, la competencia exclusiva para conceder autorización previa de organización de competiciones internacionales y prohíbe expresamente la posibilidad de celebrar partidos y competiciones que no se encuentren previamente autorizadas por FIFA, federaciones nacionales miembro o por confederaciones.



_ El artículo 72 de los estatutos FIFA prohíbe a los jugadores y equipos afiliados a las federaciones miembro disputar partidos o mantener relaciones deportivas con jugadores, equipos no afiliados a miembros de FIFA o que no sean miembros provisionales de las confederaciones.

_ El artículo 67 de los estatutos FIFA confiere la titularidad exclusiva de todos los derechos (patrimoniales, comerciales y de marketing o inmateriales) sobre las competiciones internacionales sin restricción alguna a la FIFA, a sus federaciones nacionales miembro y a las confederaciones. Concediéndoles el artículo 68 la responsabilidad exclusiva para la autorización de la distribución de las imágenes, sonidos y datos de partidos.

_ Dichas disposiciones son reiteradas en los artículos 49 a 51 de los Estatutos de la UEFA, confiriendo a la UEFA el monopolio en cuanto a la organización de competiciones internacionales en Europa y prohibiendo las competiciones internacionales en Europa que no hayan sido previamente autorizadas por UEFA.

_ Monopolio en cuanto a la organización y autorización de competiciones internacionales ratificado por FIFA y UEFA mediante la declaración de 21 de Enero de 2021.

De lo anterior se infiere una apariencia de buen derecho en torno a que FIFA y UEFA tienen el 100% de la cuota de mercado en cuanto a la organización de competiciones internacionales de fútbol, ostentando por tanto una situación de monopolio en el mercado relevante de organización de competiciones de fútbol. Los Estatutos de FIFA y UEFA y la aplicación de las sanciones y prohibiciones que se derivan de los artículos mencionados supone una barrera infranqueable a la entrada de nuevos competidores en el mercado relevante de organización de competiciones internacionales de fútbol en Europa.

La aplicación efectiva de las prohibiciones y sanciones que se derivan de los artículos mencionados de los estatutos de FIFA y UEFA suponen un efecto disuasorio a la organización de competiciones de fútbol al margen de los referidos organismos privados, restringiendo a razón de la naturaleza y gravedad de los perjuicios que se derivarían de la imposición de sanciones, la competencia en el mercado relevante de organización de competiciones de fútbol.

La European Superleague Company S.L. es una sociedad de responsabilidad limitada cuyos socios son los clubes fundadores :

- _ Real Madrid club de fútbol.
- _ Associazione Calcio Milan.
- _ Fútbol Club Barcelona.
- _ Club Atlético de Madrid.
- _ Manchester United Football Club.
- _ Football Club Internazionale de Milano S.P.A.
- _ Juventus Football club.



_ The Liverpool Football Club and Athletic Grounds Limited.

_ Tottenham Hotspur Football Club.

_ Arsenal Football Club.

_ Manchester City Football Club.

_ Chelsea FC Plc.

Del documento 10 de la demanda se deduce que European Superleague Company S.L. es la propietaria única de la Superliga y será la sociedad matriz de :

_ SL Sports Co S.L. sociedad encargada de la supervisión y gestión del funcionamiento del día a día de la Superliga europea desde la perspectiva deportiva, disciplinaria y de sostenibilidad financiera.

_ SL MediaCo1 será la sociedad responsable de supervisar y gestionar el funcionamiento ordinario de la Superliga exclusivamente respecto a la comercialización y venta a nivel mundial de los derechos audiovisuales de la Superliga.

_ SL CommercialCo será la sociedad responsable de la supervisión y gestión ordinaria de la comercialización de los activos comerciales de la Superliga que no sean derechos audiovisuales.

La Superliga tiene como objetivo convertirse en la primera competición europea al margen de UEFA, celebrándose con una periodicidad anual y con el objetivo de maximizar las posibilidades de competir a los futbolistas y clubes del más alto nivel deportivo. Dicha competición no impediría la participación de los clubes participantes en sus respectivas competiciones nacionales y ligas domésticas.

El acuerdo de accionistas e inversión de los clubes fundadores de la Superliga Europea articula el siguiente modelo de negocio :

_ La regulación detallada de cómo se articulará la participación de los clubes fundadores y los clubes clasificados en la Superliga se llevará a cabo a través de contratos de participación que suscribirá cada club participante en la Superliga con las sociedades de la Superliga. Dichos acuerdos de participación regularán :

1) Cómo será la cesión de derechos de los clubes participantes en la Superliga a SL MediaCO1 y

2) Cuál será la remuneración que recibirán los clubes participantes en la Superliga.

_ SL SportsCo y SL MediaCO 1 y SL CommercialCo suscribirán un contrato de prestación de servicios en virtud del cual se encargará a SL SportsCo la gestión de los aspectos deportivos, disciplinarios y de sostenibilidad financiera de la Superliga.



_ A través de Infraestructura Gran Agreement se regularán los términos y condiciones en los que los clubes fundadores recibirán las cantidades a las que tiene acceso SL MediaCO.

_ SL MediaCo 1 gestionará la comercialización y distribución de los derechos audiovisuales de la Superliga a través de “Media Agreements” y “Distribution Agreements”.

En dicho Acuerdo de Accionistas e Inversión se han incluido las siguientes condiciones suspensivas para la implementación del proyecto de Superliga europea de fútbol :

_ Reconocimiento de la Superliga por parte de la FIFA y/o Uefa como nueva competición compatible con los estatutos FIFA y/o estatutos UEFA ; o alternativamente

_ La obtención de protección legal por parte de tribunales judiciales y/u organismos administrativos que permita la participación de los clubes fundadores en la Superliga de forma que se mantenga la participación en sus respectivas ligas, competiciones y torneos nacionales.

Los clubes fundadores de la Superliga Europea de Fútbol han llevado a cabo las siguientes acciones para la puesta en marcha del proyecto económico deportivo :

_ 17 de Abril de 2021, JP Morgan AG y Tivalino Investment S.L. firmaron una cata de compromiso en virtud de la cual JP Morgan se compromete a conceder un préstamo de hasta 3.983.000.000 euros.

_ Interim AgentCo ha suscrito con ESLC una carta de compromiso en virtud de la cual , concederá la ayuda financiera de los clubes fundadores para la organización de la Superliga y la puesta en marcha del proyecto mediante la concesión del Infraestructura Grant.

_ JP Morgan AG e Interim AgentCo firmaron una carta de aceptación de encargo en virtud de la cual J.P. Morgan AG se compromete , respectivamente, a asegurar y organizar la emisión de bonos que Interim AgentCo tiene intención de llevar a cabo con la finalidad de sustituir el préstamo concedido por J.P. Morgan por una emisión de bonos en los mercados de capitales a fin de permitir a inversores institucionales participar en la financiación de la Superliga. (Documento 26 de la demanda).

_ Los clubes fundadores firmaron el Acuerdo de Accionistas e Inversión con el objetivo de poner en marcha la Superliga, llevar a cabo las acciones necesarias para su creación y organización, participar en la Superliga y actuar de buena fe y dedicar sus mayores esfuerzos para contribuir al éxito de la implementación del proyecto.

En correlación con lo anterior se prevé en el Acuerdo de Accionistas e Inversión que en el corto plazo :

_ Se enviará a FIFA y UEFA el anuncio de implementar la Superliga. (documento 1 de la demanda).



_ Se firmarán los acuerdos de participación entre los clubes fundadores y las sociedades de la superliga.

_ Se celebrará una junta de socios de ESLC en la que se acordará la transformación de ESLC en sociedad anónima.

_ Se constituirán el resto de sociedades de la Superliga.

Del documento 1 de la solicitud de medidas cautelares se infiere que varios clubes de fútbol profesional han constituido una nueva competición de fútbol profesional denominada “Superliga”. Habiendo comunicado la creación de dicha competición a FIFA y UEFA, organismos que hasta la fecha presente organizaban en exclusividad las competiciones internacionales de fútbol profesional.

Del documento 2 de la solicitud de medidas cautelares se colige que FIFA y UEFA a raíz de dicha comunicación emitieron una declaración en la que :

_ Manifestaron su negativa a reconocer la creación de una “Superliga” europea restringida a ciertos clubes del continente.

_ Advirtieron que cualquier jugador o club que participe en dicha competición será expulsado de las competiciones organizadas por la FIFA y las confederaciones.

_ Manifestaron que todas las competiciones deben estar organizadas o reconocidas por el organismo que corresponda.

Dicha declaración ha sido ratificada mediante una nueva declaración de 18 de abril de 2021 emitida por UEFA, Asociación Inglesa de fútbol y Premier League, Real Federación Española de Fútbol, LaLiga, la Federación Italiana de Fútbol y la Lega Serie A. En dicha declaración se realiza una nueva advertencia de adopción de medidas disciplinarias respecto a aquellos clubes y futbolistas que participen en la creación de la Superliga Europea.

Del documento 5 de la solicitud de medidas cautelares se colige que la asociación europea de ligas profesionales de fútbol publicó un comunicado de apoyo unánime a la declaración de FIFA y UEFA a los efectos de coordinar las medidas necesarias para impedir la entrada en funcionamiento de la nueva competición “Superliga” y/o para adoptar las medidas disciplinarias anunciadas por FIFA y UEFA respecto a aquellos clubes y/o futbolistas que participen en la nueva competición.

La efectividad de dichas medidas anunciadas provocaría que los clubes y/o jugadores que participasen en la Superliga verían impedida su participación en :

- 1) La próxima Eurocopa de fútbol de Junio de 2021 ,
- 2) Los próximos Juegos Olímpicos de Julio de 2021,
- 3) El próximo Mundial de 2022.

De los datos expuestos se infiere una apariencia de buen derecho en torno a que el monopolio ejercido por FIFA y UEFA respecto a la organización y gestión de competiciones de futbol nacionales e internacionales así como la exclusividad en la gestión de rendimientos económicos derivados de dichas competiciones, unido a las medidas anunciadas por dichos organismos de naturaleza privada, impiden la existencia una libre competencia en el mercado de las competiciones



de fútbol profesional a nivel europeo. La adopción de las medidas anunciadas por FIFA y UEFA provocarían :

_ El fracaso del proyecto de Superliga Europea por imposibilidad de cumplimiento de la condición de compatibilidad anteriormente mencionada.

_ La pérdida consiguiente de los compromisos de inversión y financiación por parte de J.P. Morgan.

Las medidas disciplinarias anunciadas por FIFA y UEFA de llevarse efectivamente a cabo provocarían así mismo una vulneración de libertades comunitarias, afectando al comercio entre los estados miembros y en concreto :

_ La libre prestación de servicios regulada en el artículo 56 del TFUE al impedir la prestación de servicios de la ESLC.

_ La libre circulación de trabajadores del artículo 45 del TFUE, impidiendo a los jugadores la prestación de sus servicios a través de la participación en la Superliga Europea.

_ La libertad de establecimiento del artículo 49 del TFUE, impidiendo la creación de las tres sociedades que se encargarían de la gestión y supervisión de la ESLC.

_ La libertad de circulación de capitales y pagos regulada en el artículo 63 del TFUE, impidiendo que se lleven a cabo movimientos de pago y capitales intracomunitarios vinculados al proyecto de Superliga Europea.

De los hechos transcritos se infiere una apariencia de buen derecho en torno a que FIFA y UEFA mediante el poder regulador de las competiciones de fútbol internacionales y la posibilidad de adopción de medidas disciplinarias, existiendo una posición de dominio en el mercado relevante (organización de competiciones de fútbol profesionales) han abusado de su posición de dominio. Dicho abuso se materializa en la aplicación de los estatutos FIFA y UEFA que someten a autorización la creación de competiciones deportivas alternativas a la organización de dichos organismos privados, pudiendo adoptar medidas sancionadoras frente a aquellos clubes de fútbol que no se sometan a dicha autorización y vulneren los preceptos estatutarios referidos. La autorización previa no está sometida a ningún tipo de límite ni canon ni procedimiento objetivo y transparente sino al poder discrecional de sendos organismos privados , que a razón del monopolio en la organización de las competiciones y gestión en exclusividad de rendimientos económicos derivados de dichas competiciones deportivas, tienen un interés claro en la denegación o autorización de la organización de las mencionadas competiciones.

Tales actuaciones suponen de facto la imposición de restricciones injustificadas y desproporcionadas que producen el efecto de restringir la competencia en el mercado interior. Las normas estatutarias de FIFA y UEFA no contienen previsiones para garantizar objetivos de interés general en la concesión de la autorización previa en cuanto a la organización de competiciones futbolísticas. Tampoco contienen criterios objetivos y transparentes que eviten la existencia de efectos discriminatorios o conflictos de interés con FIFA y UEFA en la denegación de la autorización para la organización de competiciones deportivas alternativas por los clubes integrados en las federaciones afiliadas a dichos organismos privados.

El artículo 67 de los estatutos FIFA , establece que FIFA , sus federaciones miembros y las confederaciones son los propietarios originales de los derechos de las competiciones. Incluyendo derechos patrimoniales, de grabación y difusión audiovisuales, multimedia, promocionales y de



comercialización y marketing, así como los derechos inmateriales de marcas y de autor. Además el artículo 68 de los estatutos FIFA confiere a FIFA, federaciones y confederaciones la responsabilidad exclusiva de la autorización de distribución de dichos derechos de explotación.

A través de dichos artículos se infiere la existencia de un abuso de posición de dominio, de forma que FIFA obliga a los clubes a ceder los derechos comerciales de las competiciones deportivas en las que participan.

Existe por tanto una apariencia de buen derecho en torno a las acciones ejercitadas por la parte demandante al amparo de los artículos 101 TFUE, por vulneración de la libre competencia a razón de las actuaciones llevadas a cabo por UEFA y FIFA y en relación al artículo 102 TFUE por el abuso de posición de dominio ejercido por FIFA y UEFA en el mercado interior de organización de competiciones de fútbol.

Así mismo concurre un peligro de mora procesal, dado que durante la pendencia del proceso mediante la aplicación de los artículos estatutarios transcritos FIFA y UEFA podrían adoptar medidas disciplinarias anunciadas en la Declaración de FIFA y UEFA, anteriormente expuesta, que provocarían que la Superliga Europea de fútbol no pudiese ponerse en marcha, causando un perjuicio irreparable a los clubes y jugadores llamados a participar en la Superliga y frustrando la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria. La imposición de algunas de las sanciones disciplinarias anunciadas por FIFA y UEFA comprometería gravemente la financiación de la Superliga, atendiendo además al condicionado establecido en el Acuerdo de accionistas e inversión de los clubes fundadores de la Superliga europea de fútbol.

Las medidas cautelares solicitadas son proporcionadas e idóneas para garantizar la tutela que se pretende en el procedimiento principal, evitando las actuaciones de FIFA y UEFA que impedirían la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria. Las medidas solicitadas conducen a proteger la libre competencia en el mercado relevante, evitando la adopción de actuaciones por FIFA y UEFA, como las ya anunciadas, que a razón de lo expuesto impedirían de manera definitiva la implementación del proyecto de Superliga Europea de fútbol.

Las medidas cautelares solicitadas deben adoptarse inaudita parte, atendiendo al hecho de que concurren razones de urgencia, habiéndose anunciado públicamente por las demandadas la inminente adopción de medidas sancionadoras y restrictivas de la libre competencia. El hecho de que FIFA y UEFA tengan sus domicilios en el extranjero y la necesidad de acudir al auxilio judicial internacional para notificar el presente procedimiento, con la consiguiente mayor dilación en la citación de las partes a una vista en un plazo próximo de tiempo, evidencia aún más sí cabe la necesidad de adoptar las medidas cautelares interesadas inaudita parte.

A la inminencia de las sanciones y medidas restrictivas de la libre competencia anunciadas por FIFA y UEFA, se une la previsión de próxima celebración de las semifinales de la competición organizada por la UEFA, “UEFA Champions League”. Siendo público y notorio que en dichas semifinales participan hasta tres de los clubes fundadores de la Superliga Europea de fútbol. La adopción de las medidas sancionadoras anunciadas por FIFA y UEFA podría comprometer la participación de dichos clubes de fútbol (Real Madrid Club de Fútbol, Manchester City y Chelsea) en la referida competición, desplegándose así el efecto disuasorio de la libre competencia articulado a través de los preceptos de los estatutos FIFA y UEFA transcritos, y ocasionando perjuicios irreparables de orden económico y deportivo a los clubes y jugadores afectados.

Finalmente se estima suficiente la prestación de un aval bancario por importe de 1.000.000 de euros como caución suficiente al amparo del artículo 728.3 apartado segundo de la LEC para responder de los perjuicios que pudiesen ocasionarse.



En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Estimo la solicitud de medida cautelar inaudita parte presentada por el procurador de los tribunales don Manuel Sánchez Puelles Carvajal, actuando en nombre y representación de European Superleague Company S.L. acordando :

1 Ordenar a FIFA y UEFA, que durante la tramitación del procedimiento principal, se abstengan de adoptar cualquier medida o acción ; y de emitir cualquier declaración o comunicado, que impida o dificulte, de forma directa o indirecta, la preparación de la Superliga Europea de fútbol.

2 Ordenar a FIFA y UEFA que , durante la tramitación del procedimiento principal, adopten, cuando hubieren de hacerlo, cualquier medida o acción, y emitan, cuando hubieren de hacerlo, cualquier medida o acción, y emitan, cuando hubieren de hacerlo, cualquier declaración o comunicado que, de forma directa o indirecta, no impida o dificulte la preparación de la Superliga Europea de fútbol.

3 Ordenar a FIFA y UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal se abstengan de adoptar cualquier medida o acción; y de emitir cualquier declaración o comunicado, que impida o dificulte, de forma directa o indirecta, la puesta en marcha y desarrollo de la Superliga Europea de fútbol y la participación de clubes y jugadores en ella.

4 Ordenar a FIFA y UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal, adopte, cuando hubieren de hacerlo, cualquier medida o acción, y emitan, cuando hubieren de hacerlo, cualquier declaración o comunicado, que, de forma directa o indirecta, no impida o no dificulte la puesta en marcha y desarrollo de la Superliga europea de fútbol.

5 Prohibir a FIFA y UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal, de forma directa o indirecta (a través de sus miembros asociados, confederaciones, clubes licenciatarios o ligas nacionales o domésticas) anuncien, amenacen con, preparen, inicien y/o adopten cualesquiera medidas disciplinarias o sancionadoras (o, directa o indirectamente, inciten o promuevan que dichas medidas disciplinarias o sancionadoras sean anunciadas, amenazadas, preparadas, iniciadas y/o adoptada por terceras partes) frente a los clubes, directivos y personas de los clubes y/o jugadores que participen en la preparación de la Superliga europea de fútbol.

6 Ordenar a FIFA y UEFA que se abstengan, directa o indirectamente (a través de sus miembros asociados, confederaciones, clubes licenciatarios o ligas nacionales o domésticas), de excluir a los clubes y/o jugadores que participen en la preparación de la Superliga europea de fútbol de cualesquiera competiciones de clubes internacionales o nacionales en las que vengán participando con regularidad o cumplan con los requisitos necesarios para hacerlo.

7 Ordenar a FIFA y UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal, a través de o mediante sus propios instrumentos regulatorios, guías, decisiones y directrices- en el sentido del artículo 52 de los Estatutos de UEFA-, y, en su caso, la exigencia de su



cumplimiento si no fueran acatados u observados, instruyan a sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales), confederaciones, clubes licenciarios y las ligas nacionales o domésticas, para que cumplan con las órdenes y prohibiciones recogidas en los apartados anteriores y, en particular, les adviertan de que ningún incumplimiento de los estatutos o reglas FIFA, UEFA, sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales), confederaciones, o ligas nacionales o domésticas, cuyo origen sea la preparación, puesta en marcha o participación en la Superliga Europea de fútbol podrá ser alegado por los miembros asociados de FIFA o UEFA, confederaciones, clubes licenciarios o las ligas nacionales o domésticas, como causa de sanción, exclusión, reclamación, o cualquier otra medida análoga, frente a los clubes, directivos y personal de los clubes o jugadores en las competiciones internacionales o domésticas.

8 Ordenar a FIFA y UEFA que, en el caso de que, con anterioridad a la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares, se haya llevado a cabo cualesquiera de las conductas descritas en los apartados anteriores, realicen las acciones necesarias para remover y dejarlas inmediatamente sin efecto.

Requírase a la demandante para que preste caución mediante aval bancario de 1.000.000 de euros.

Notifíquese a las partes la presente resolución.

Contra ésta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma don Manuel Ruiz de Lara, Magistrado del Juzgado Mercantil número 17 de Madrid. Doy fe.

El Magistrado

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

